ACUERDO Nro. 47 /2021

En San Miguel de Tucumán, a los 14 días del mes de abril del año dos mil veintiuno; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Sebastián Darío Mardiza en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 217 (Defensoría Oficial en lo Penal de la IV Nominación del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO:

I.- El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación asignada al caso n° 2 de su examen de oposición.

En primer término, se agravia de lo dictaminado por el jurado respecto a que en su examen, al analizar las alegaciones sobre la pena solicitada por el fiscal y su modalidad, habría entendido que la pena corta privativa de libertad, por sí sola, debe ser de ejecución condicional. Entiende que el evaluador omitió mencionar que en su prueba señaló que el fiscal perdió de vista el fin resocializador de la pena y que no lucía proporcional ni debidamente fundado el pedido de pena de prisión efectiva. Destaca haber efectuado expresa mención a jurisprudencia pertinente vinculada con el bienestar del reo y la resocialización. En consecuencia, considera arbitraria la conclusión del tribunal de consideró que la pena "corta" privativa de libertad por si sola debe ser de ejecución condicional omitiendo ponderar el fundamento para solicitar que sea de tal modo, con argumento en el fin resocializador de la pena y las particulares constancias del caso.

Discrepa con lo dictaminado en orden al sobreseimiento del acusado. Asevera que contrariamente a lo opinado por el jurado, en su escrito no solicitó el sobreseimiento de su defendido dada la etapa procesal del caso. Advierte que en la parte final de su pieza jurídica solicitó de manera expresa la absolución de culpa y cargo del imputado y no la aplicación de aquel instituto como refirió el jurado. Entiende que se trata de un error involuntario de los calificadores que restó puntaje a su examen.

Observa que su recurso excede la mera disconformidad con la calificación atribuida por el evaluador y configura una arbitrariedad manifiesta, por lo que solicita se incremente la puntuación.

II.- En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al jurado de las impugnaciones presentadas, a los efectos que brinde las informaciones y aclaraciones que estime corresponder. El evaluador se expidió oportunamente en los siguientes términos:

"Caso 2 del Dr. Sebastián Darío Mardiza. Nos remitimos a los criterios evaluativos generales para este caso 2 transcriptos en el punto anterior para evitar reiteraciones. Respecto al examen 916625EUXGDMCH que ahora se nos informó que pertenece al concursante Sebastián Darío Mardiza, dijimos en particular que: 'utiliza de manera módica algunos parámetros de la Teoría de la imputación objetiva. Resuelve correctamente que la no vigencia del carnet de conducir constituye una falta administrativa que no se plasmó en el resultado. Expresa de manera errónea que la edad de la víctima no tiene incidencia en la graduación de la pena. No advierte la doble desavalorización de los agravantes ni el alcance de un planteo subsidiario para el hipotético caso de condena. Alega genéricamente que la pena privativa de libertad solicitada por el Fiscal es violatoria de principios constitucionales cuando está en el mínimo (o por debajo según el encuadre típico que se le asigne al hecho) y de manera errónea considera que la pena corta privativa de libertad por si sola debe ser de ejecución condicional (CP, 26). Fundamenta debidamente que la pena de inhabilitación no puede ser superior a la solicitada por el Fiscal pese a que se encuentra por debajo del mínimo legal. Solicita incorrectamente el 'sobreseimiento' del acusado. Puntaje: 13,75 (trece con setenta y cinco centésimos) puntos'. El impugnante se agravia que este jurado haya considerado que su examen 'de manera errónea considera que la pena corta privativa de libertad por si sola debe ser de ejecución condicional (C.P. art.26)', fundando su agravio en sus manifestaciones y citas jurisprudenciales relativas a la finalidad de la pena. Sin embargo, ese no es el sustento de la citada afirmación de este jurado, sino que la sola existencia de una pena inferior a tres años no habilita per se *a la condenación condicional, sino que para ello hacen falta otros presupuestos como que se trate de la primera condena y que el juez lo considere conveniente en función de 'la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias' (art. 26 CP). Ello demuestra la procedencia y corrección de la afirmación objetada a este jurado. Finalmente, se agravia que el jurado haya considerado que 'Solicita incorrectamente el sobreseimiento del acusado' (sic), cuando nunca lo hizo así, sino que pidió la absolución de culpa y cargo atento a la etapa procesal de conclusiones del debate oral y público, lo que es cierto, por lo que corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación sobre este punto, y reasignar el puntaje de 14.50 puntos al examen del caso 2 del Dr. Mardiza, en lugar de los 13,75 puntos indicados en el dictamen del 14.12.20."*

III. La presentación en estudio fue efectuada en el marco de la instancia de revisión de la calificación del examen de oposición prevista en el art. 43 del Reglamento Interno que dispone: "Vista a los postulantes. De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad

manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado…"

En ese marco, confrontando el planteo del impugnante con el dictamen original advertimos que resulta parcialmente atendible su reclamo en un todo de acuerdo a lo expresado por el tribunal al contestar la vista oportunamente corrida, por resultar solventes y debidamente fundados los motivos allí vertidos.

De este modo, analizadas las razones expuestas por el evaluador en su detallado y fundado dictamen que este Consejo comparte y hace suyo, corresponde incrementar en setenta y cinco centésimos (0,75) la calificación en el caso n° 2 del concursante Mardiza, quien consecuentemente obtuvo un subtotal por su prueba de treinta y cinco puntos con cincuenta centésimos (35,50). Por secretaría se rectificará el orden de mérito provisorio del presente concurso y se consignará un total de cincuenta y ocho puntos con cuarenta centésimos (58,40) sumados con el puntaje alcanzado en la instancia de antecedentes, que se encuentra firme y consentido.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por el Abog. Sebastián Darío Mardiza contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 217 (Defensoría Oficial en lo Penal de la IV nominación del Centro Judicial Concepción) y **ELEVAR** en setenta y cinco centésimos (0,75) su puntaje en el caso 2, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el Orden de Mérito Provisorio del presente concurso y consignar que el concursante Mardiza obtuvo treinta y cinco puntos con cincuenta centésimos (35,50) por oposición y un subtotal de cincuenta y ocho puntos con cuarenta centésimos (58,40) sumados con los antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MALVINA SEGUÍ
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE